

Expediente N° 103/2024

Resolución N.º 96/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 16 de abril de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Orihuela

VISTA la reclamación número **103/2024**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Orihuela y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de abril de 2024 D. [REDACTED] [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1760183, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Orihuela a una solicitud de acceso a información pública presentada el 21 de marzo de 2024, con número de registro 2024-E-RE-9229, en la que pedía diversa información respecto del número de viviendas en Orihuela costa y segunda residencia.

Concretamente solicitaba:

“1. Número de Viviendas: Solicito el número total de viviendas en Orihuela Costa. Por favor, proporcionenme cualquier dato que el Ayuntamiento tenga en su poder respecto a este tema. Me gustaría obtener el número de viviendas estratificado por barrios de la pedanía en cuestión.

2. Viviendas Destinadas a Segunda Residencia y Turismo: Asimismo, si disponen de los datos, desearía conocer cuántas viviendas se destinan a segunda residencia y cuántas están dedicadas al sector turístico, estratificados por barrios en Orihuela Costa. Les solicito que me faciliten cualquier información relevante que puedan tener al respecto. Solicito que los datos sean enviados a mi correo electrónico en formato Excel, a ser posible. En caso contrario cualquier formato es agradecido. Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de una respuesta favorable dentro del plazo establecido por la legislación vigente”.

Segundo. - El Ayuntamiento de Orihuela, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2024, procede a contestar la solicitud, en el que dice:

“En fecha 13 de marzo de 2024 con número de registro entrada 2024-ERE-8415, y en fecha 21 de marzo de 2024 con número de registro entrada 2024-ERE-9229, tienen entrada respectivamente, instancias por la que se solicita "información específica sobre el parque de viviendas en Orihuela Costa":

Que mediante la presente le comunicamos que, tal como le indicamos días atrás vía conversación telefónica, nos reiteramos en el hecho de que una vez realizadas las comprobaciones oportunas en las bases de datos de que dispone este Excmo. Ayuntamiento de Orihuela respecto a la información solicitada, no es posible facilitar dicha información, ya que a fecha actual no se dispone de ella.

Tercero. - Contra dicha resolución, D. [REDACTED] presenta su reclamación ante este Consejo insistiendo en lo solicitado: *“Solicité al Ayuntamiento de Orihuela, a través de su portal de transparencia*

1. Número de Viviendas: Solicito el número total de viviendas en Orihuela Costa. Por favor, proporcionenme cualquier dato que el Ayuntamiento tenga en su poder respecto a este tema. Me gustaría obtener el número de viviendas estratificado por barrios de la pedanía en cuestión.

2. Viviendas Destinadas a Segunda Residencia y Turismo: Asimismo, si disponen de los datos, desearía conocer cuántas viviendas se destinan a segunda residencia y cuántas están dedicadas al sector turístico, estratificados por barrios en Orihuela Costa. Les solicito que me faciliten cualquier información relevante que puedan tener al respecto.

Esta información se me ha denegado, ya que dicen no poseer dichos datos”.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a el Ayuntamiento de Orihuela por vía telemática, instándole con fecha de 30 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 6 de mayo de 2024, y número de registro GSIR/2024/109132, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Orihuela en el que manifiesta lo siguiente:

“En fecha 2 de mayo de 2024 y nº registro entrada 2024-E-RC-8648, se recibe por parte de la Oficina de Apoyo al Consejo Valenciano de Transparencia, "Notificación de Requerimiento información y trámite alegaciones s/ Expdte nº 103/2024 del CVT", por la que se requiere que el Ayuntamiento de Orihuela facilite a dicho organismo cualquier información que pueda resultar relevante respecto a la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Orihuela a la solicitud de acceso a información pública presentada el 21 de marzo de 2024, número de registro 2024-E-RE-9229...

Que dicha solicitud de acceso a información pública ... fue contestada por este Ayuntamiento de Orihuela mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2024, nº registro salida 2024-S-RE-7205 y CSV: MNA9NM33P5THAZ93J99ZNZHM3, dando por tanto así cumplimiento a la obligación recogida según legislación vigente en materia de transparencia.

En función de cuanto antecede, Dña. [REDACTED], Concejala-Delegada de Transparencia del Excmo. Ayuntamiento de Orihuela, tiene a bien SOLICITAR que se tenga por presentado el presente escrito, y en virtud de su contenido, se tenga por contestada la Notificación de Requerimiento información y trámite alegaciones s/ Expdte Nº 103/2024 del CVT”.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la

impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Orihuela– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, recordando lo solicitado por el reclamante, consiste en conocer el número de viviendas totales de Orihuela Costa, así como cuántas se destinan a uso de segunda residencia y turístico. A dicha solicitud, el Ayuntamiento responde que, realizadas las comprobaciones oportunas en las bases de datos de que dispone el Ayuntamiento respecto a la información solicitada, no es posible facilitar dicha información, ya que a fecha actual no se dispone de ella. El Ayuntamiento de Orihuela afirma no disponer de los datos que solicita el reclamante, si bien le indica, según alega el reclamante, que puede acudir a la empresa “Hidraqua”, que posiblemente tenga los datos de viviendas de segunda residencia o turísticos en función del detalle de consumo de agua, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado, respecto de que *si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante*.

Asimismo, y a tenor de lo alegado por el Ayuntamiento de Orihuela, tanto en la contestación al reclamante como en el escrito de alegaciones, manifestando que no dispone en su poder de la información requerida, este Consejo no comparte esta afirmación, al considerar que lo solicitado es información pública y que debería obrar en poder del Ayuntamiento, pues lógicamente debe disponer de un padrón de viviendas en el que constarán el número total de las viviendas, por barrios o por calles; del mismo modo, numerosos ayuntamientos tienen en funcionamiento un registro de viviendas turísticas y/o residenciales. En este sentido, el artículo 33.3 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, establece que *“Si la solicitud se refiere a información que no estuviera en poder de la administración pero que sí debería estarlo, se informará a la persona solicitante de la causa de su inexistencia o, en su caso, de las acciones realizadas para localizarla, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven”*, por lo que el Ayuntamiento de Orihuela podría requerir a la empresa “Hidraqua”, concesionaria del Ayuntamiento, a los efectos de que le dieran traslado de dicha información, para facilitársela al reclamante.

En este sentido también el Ayuntamiento de Orihuela dejó abierta la posibilidad de tener esos datos en otro momento distinto del de la presentación de la solicitud, cuando en la contestación a la solicitud inicial manifiesta que *“a fecha actual no se dispone de ella”*, por lo que es probable que, habiendo transcurrido bastante tiempo, la misma obre ya en poder de la Administración a la que se reclama. Hemos de manifestar que el reclamante ostenta la condición de investigador, justificando que la información se solicita a dichos efectos, por lo que ha sido criterio habitual de este Consejo Valenciano de Transparencia el reconocer a los investigadores una preferencia en el acceso a la información pública, que también se la otorga el artículo 15.3.b) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, al llevar a

cabo la oportuna ponderación “b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos*”.

Por tanto, este consejo considera que lo solicitado es información pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y en consecuencia, procede estimar la reclamación, emplazando al Ayuntamiento de Orihuela a que facilite el acceso a la información solicitada, ya sea completa o parcial, y en caso contrario, motivando suficientemente la denegación de su entrega, según establece el artículo 20 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 20 de abril de 2024 contra el Ayuntamiento de Orihuela, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo dispuesto en el FJº 6 de la presente resolución, en el formato que se disponga, debiendo motivarlo suficientemente en caso contrario.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Orihuela, a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**